

RESOLUCIÓN RAZONADA DENEGANDO ENTREGA DE INFORMACIÓN POR SER CONFIDENCIAL.

San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de febrero del año dos mil dos, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información, suscrita por el señor PAHR, misma que fue marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2022/ 179 , en la que requiere lo siguiente:

*“ Solicito una versión pública en formato Excel de la planilla de salario devengado por:
1. Francisco José Alabí Montoya, ministro de salud”*

Luego de analizar la solicitud de mérito. El suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1) En base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento

2) Según el Art. 72, de la LAIP, El Oficial de Información deberá resolver: a.) Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b.) Si la información solicitada es o no de carácter confidencial. c.) Si concede el acceso a la información.

De conformidad al art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información que se pretende obtener que radica esencialmente en: Copia de “Planilla “ es un documento de carácter confidencial, ese hecho es reconocido por el mismo solicitante, cuando expresa que lo requiere en *“versión pública”*.

Por “Planilla”, desde el punto de vista técnico de Recursos Humanos, se entiende como un instrumento probatorio del pago de remuneraciones, en el que se detalla el sueldo devengado y los descuentos efectuados; entre ellos los descuentos de Ley es decir, Renta, AFP e ISSS; descuentos por afiliación a organizaciones de trabajadores tales como sindicatos o asociaciones y otro tipo de asociaciones gremiales, especificando además el nombre de la organización de trabajadores a la que esta afiliado; los descuentos de carácter personal, ejemplo préstamos personales, hipotecarios y otros tipos de descuentos de naturaleza similar y finalmente los descuentos de carácter judicial por ejemplo embargos y cuotas de la Procuraduría General de la República.

Es decir la información que contiene una “Planilla” es de aquella que la Ley define como datos personales sensibles, regulado en el Art. 6 literal b) LAIP, específicamente en el tema de la afiliación sindical, en relación con el Art. 24 literal d) del mismo cuerpo legal en relación al secreto bancario.

Debe traerse a cuanta que lo establecido además por el Honorable Instituto de Acceso a la Información Pública, que en su Resolución 25-A-2013 pronunciada a las once horas cinco minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece, en la que se lee: “El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite

ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, sin embargo, -continúa el IAIP- no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En ese sentido, el derecho a la información -como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.” Pág. 14 y 15 de la resolución.

Mas adelante señala “Empero el derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, **siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe interpretarse de modo restrictivo.**”

Resulta entonces que al momento de ponderarse estos derechos debe tenerse como rumbo que la restricción al derecho de la intimidad debe estar definido **ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.** Es por ello respecto de la protección de los datos sensibles de personal que si bien son servidores públicos, no puede sin su autorización, revelarse datos personales de ellos, so pena de sanción muy grave, según lo dispone el Artículo 76, Literal b) LAIP.

En todo caso, es pertinente hacerle saber, al solicitante que es información pública oficiosa, las remuneraciones que perciben los servidores públicos, según los rangos salariales establecidos en la Ley de Salario.

Según el Art. 50 de la LAIP, son funciones del Oficial de Información literal i) “Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan”, corresponde entonces al Oficial de Información una vez analizada la solicitud, y al constatar que la misma esta catalogada como confidencial. Por cuanto contiene datos de la esfera íntima de las personas tales sueldo individual, filiación sindical, situación crediticia y familiar, por ello al resolver sobre la solicitud es procedente denegar el acceso a la misma.

Por la razones legales expuestas el suscrito **RESUELVE:**

Denegar el acceso a la información confidencial solicitada, declarándose esta oficina impedida para proveer los datos consignados, por encontrarse clasificada como confidencial y estar restringida su difusión por mandato Constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido.


Carlos Castillo
Oficial de Información del MINSAL

